

de 26 de marzo), por reducción de cuatro unidades de Bachillerato y autorización de un Ciclo Formativo de Formación Profesional Específica de Grado Superior de Educación Infantil.

Resultando que en el expediente de modificación de la autorización han recaído informes favorables del Servicio de Inspección de Educación y del Departamento Técnico del Servicio de Programas y Obras de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación en Sevilla, como se contempla en el artículo 9, punto 4, del Decreto 109/1992, de 9 de junio.

Resultando que, por Orden de 19 de febrero de 1998, el citado centro con número de código 41006572, tiene autorización para impartir: a) Educación Secundaria Obligatoria: 8 unidades para 240 puestos escolares. b) Bachillerato: 12 unidades para 420 puestos escolares en las modalidades de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud y Humanidades y Ciencias Sociales.

Funcionan en régimen de concierto educativo ocho unidades de Educación Secundaria Obligatoria, cuatro unidades de Bachillerato y una unidad de Programas de Garantía Social.

Vistos: La Constitución Española; la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes; la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo; la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre (BOE del 10), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas escolares de régimen general; el Real Decreto 777/1998, de 30 de abril (BOE de 8 de mayo), por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo; el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio (BOE del 28), por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del Sistema Educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, modificado por el Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo (BOE del 29); el Real Decreto 2059/1995, de 22 de diciembre (BOE de 22 de febrero de 1996), por el que se establece el título de Técnico Superior en Educación Infantil y las correspondientes enseñanzas mínimas; el Decreto 109/1992, de 9 de junio (BOJA del 20), sobre autorizaciones de Centros Docentes Privados, para impartir Enseñanzas de Régimen General, y demás normas de vigente aplicación.

Esta Consejería de Educación ha dispuesto:

Primero. Autorizar la modificación solicitada de la autorización de enseñanzas al centro docente privado de educación secundaria «Virgen Milagrosa» de Sevilla, y como consecuencia de ello, establecer la configuración definitiva del mismo que se describe a continuación:

Denominación genérica: Centro de Educación Secundaria.
Denominación específica: «Virgen Milagrosa».
Titular: Compañía Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl.
Domicilio: Avda. Pino Montano, núm. 21.
Localidad: Sevilla.
Municipio: Sevilla.
Provincia: Sevilla.
Código: 41006572.

Enseñanzas que se autorizan:

- a) Educación Secundaria Obligatoria: 8 unidades.
- Puestos escolares: 240.
b) Bachillerato:
- Modalidad de Ciencias y Tecnología: 4 unidades.
Puestos escolares: 140.

- Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales: 4 unidades.
Puestos escolares: 140.

c) Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grado Superior:

- Educación Infantil:

Núm. Ciclos: 1.

Grupos: 2.

Puestos escolares: 46.

Transitoriamente y hasta que se implanten las enseñanzas correspondientes al Bachillerato, en la modalidad de Ciencias y Tecnología, de acuerdo con el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, el centro podrá impartir en las unidades autorizadas de dicha modalidad las enseñanzas correspondientes a la modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud (4 unidades para 140 puestos escolares) del Bachillerato establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

Segundo. Esta Orden se inscribirá en el Registro de Centros Docentes, regulado por el Decreto 151/1997, de 27 de mayo.

Tercero. El Centro no podrá sobrepasar el número de puestos escolares fijados para el mismo.

Cuarto. La autorización surtirá efectos de la forma que previene el artículo 10 del Decreto 109/1992, de 9 de junio.

Quinto. La titularidad del Centro remitirá a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación en Sevilla la relación del profesorado del centro con indicación de su titulación respectiva.

Sexto. Dicho Centro queda obligado al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Excm. Sra. Consejera de Educación, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificados por la Ley 4/1999, o recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo establecido en los artículos 10, 14 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Sevilla, 31 de agosto de 2005

CANDIDA MARTINEZ LOPEZ
Consejera de Educación

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 29 de agosto de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria «Cordel de Bujalance a Granada», tramo I, en el término municipal de Baena, provincia de Córdoba (VP 367/03).

Examinado el expediente de deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cordel de Bujalance a Granada», tramo I, en el término municipal de Baena (Córdoba), instruido

por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cordel de Bujalance a Granada», en el término municipal de Baena, provincia de Córdoba, fue clasificada por Orden Ministerial de 7 de marzo de 1959, publicada en el BOE de 20 de marzo de 1959 y BOP de 13 de abril de 1959.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 15 de octubre de 2003, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cordel de Bujalance a Granada», en el término municipal de Baena, en la provincia de Córdoba.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 21 de enero de 2004, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 162, de 5 de diciembre de 2003.

Cuarto. Con anterioridad al inicio de las operaciones materiales de deslinde, se recibe el 13 y el 16 de enero de 2004, en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, un escrito remitido por don Ignacio López Ruiz, planteando una serie de alegaciones acerca del presente deslinde; alegaciones que no son valoradas, debido a que, consultada la documentación del expediente, se concluye que el alegante no ostenta la condición de interesado en el presente procedimiento de deslinde, al no figurar como propietario colindante que pudiera resultar afectado por la presente Resolución.

Quinto. Durante el acto de operaciones materiales de deslinde se formularon alegaciones por parte de:

- Don Francisco López Ruiz.
- Don Gregorio Malagón Jiménez.
- Don José Luis Peláez Bermúdez.
- Doña Rosario Crespo Lara, doña Cecilia Peláez Castillo y don Rafael Castillo Cano.
- Don Manuel Marín Montilla.

Sexto. Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 63, de fecha 3 de mayo de 2004.

Séptimo. A la proposición de deslinde se ha presentado, mediante escrito recibido en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba con fecha 11 de junio de 2004, alegaciones por parte de:

- Don Juan Peláez Castillo.
- Doña Rosario Crespo Lara.
- Doña Cecilia Peláez Castillo.
- Don José Luis Peláez Bermúdez.
- Doña Teresa Francisca Castillo Peláez.

Todas las alegaciones expuestas serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Octavo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 15 de junio de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cordel de Bujalance a Granada», en el término municipal de Baena (Córdoba), fue clasificada por Orden Ministerial de 7 de marzo de 1959.

Cuarto. En cuanto a las manifestaciones expuestas durante el acto de apeo, se informa lo siguiente:

- Don Francisco López Ruiz entrega por escrito una serie de alegaciones, que se recogen de manera similar en el escrito presentado por el mismo y recibido en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba con fecha 16 de enero de 2004.

Entre sus alegaciones, incluye la de que ésta es la primera notificación que recibe y que habla de una vía pecuaria.

Mediante escrito recibido en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba con fecha 28 de junio de 2004, don Francisco López Ruiz alega que el procedimiento de deslinde iniciado no afecta en modo alguno a fincas de su propiedad, solicitando por ello que se acuerde excluirle del presente procedimiento y que no se le practique notificación alguna relativa al mismo con el fin de evitar inducirle a error sobre su condición de interesado.

De la documentación obrante en el expediente se infiere que efectivamente el alegante no posee propiedad alguna que pudiera resultar afectada por el presente deslinde, por lo que se concluye que don Francisco López Ruiz no ostenta la condición de interesado en el procedimiento que nos ocupa.

- Don Gregorio Malagón Jiménez plantea las siguientes cuestiones:

En primer lugar, alega que no pidieron permiso para colocar las estacas.

A este respecto, señalar que según lo dispuesto en el artículo 19.3 del Decreto 155/1998, de Vías Pecuarias, el acuerdo de inicio y la clasificación correspondiente, una vez notificados, será título suficiente para que el personal que realiza las operaciones materiales de deslinde acceda a los predios afectados.

El inicio de las operaciones materiales de deslinde le fue notificado al alegante con fecha 27 de noviembre de 2003, tal como consta en el expediente.

Alega también que no está de acuerdo con la ubicación de las estacas, porque considera que ese terreno es suyo.

Se informa que el objetivo del presente procedimiento de deslinde, tal como señala el artículo 17 del Decreto 155/1998, de Vías Pecuarias, es el de definir los límites de la vía pecuaria, de acuerdo con la clasificación aprobada; siendo la clasificación el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria.

Las vías pecuarias se configuran en la legislación actual como bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 2 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y artículo 3 del Decreto 155/1998, de Vías Pecuarias).

El deslinde, por tanto, tiene como objetivo delimitar el dominio público pecuario y determinar las intrusiones y colindancias que afecten al mismo. Aprobado el deslinde, se lleva a cabo el amojonamiento de la vía pecuaria, consistente en la determinación física de los límites de la misma y en su señalización sobre el terreno con carácter permanente.

Por último, expone que no se trata de un cordel sino de una vereda.

A este respecto, se informa que el proyecto de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Baena, aprobado por Orden Ministerial de 7 de marzo de 1959 y publicada en el BOE de 20 de marzo de 1959 y BOP de 13 de abril de 1959) clasifica esta vía pecuaria como Cordel de Bujalance a Granada y le reconoce una anchura de 37,61 metros; la misma anchura que se deslinda, en aplicación de la referida clasificación.

- Don José Luis Peláez Bermúdez manifiesta las siguientes cuestiones, con las que muestran su conformidad doña Rosario Crespo Lara, doña Cecilia Peláez Castillo y don Rafael Castillo Cano:

Que la vía pecuaria marcada por la Consejería de Medio Ambiente no corresponde con la realidad, ya que esa vía pecuaria no abandona en ningún momento la carretera; y que el camino que aparece en los planos catastrales era un camino particular, que hizo su abuelo para acceder a un pozo que hay al final de la finca.

Respecto a lo anterior, indicar que, una vez revisada toda la documentación generada en la investigación de esta vía pecuaria, se ha estimado en cuanto a la disconformidad con parte del trazado del Cordel, una vez comprobado que se ajusta a la descripción del Proyecto de clasificación, realizándose las correcciones pertinentes.

- Don Manuel Marín Montilla expone las siguientes cuestiones:

El proyecto de clasificación en ningún momento ha sido notificado.

Sobre esta cuestión, indicar que la citada clasificación fue aprobada por Orden Ministerial de 7 de marzo de 1959 y publicada en el BOE de 20 de marzo de 1959 y BOP de 13 de abril de 1959.

Tal clasificación fue llevada a cabo siguiendo las prescripciones legales vigentes en ese momento, incluyendo las relativas a la publicidad. A este respecto, el entonces vigente Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por el Decreto de 23 de diciembre de 1944, no exigía la notificación de la Resolución, estableciéndose en su artículo 12: «La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación». Publicación que fue llevada a cabo en cumplimiento del citado artículo.

El trazado de la vía pecuaria no coincide con la realidad en su trazado entre los puntos 72 y 76, ya que la curva la hacía al revés de como la traza ahora la carretera actual.

Acerca de la disconformidad planteada, se informa que el alegante no presenta documentación alguna que pueda rebatir las actuaciones realizadas, ni consta en el fondo documental generado en el presente deslinde, ningún antecedente que evidencie la necesidad de la rectificación planteada; por lo cual se desestima la misma.

Quinto. En cuanto a las alegaciones formuladas a la proposición de deslinde, se informa lo siguiente:

Mediante escrito recibido en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba con fecha 11 de junio de 2004, don Juan Peláez Castillo, doña Rosario Crespo

Lara, doña Cecilia Peláez Castillo, don José Luis Peláez Bermúdez y doña Teresa Francisca Castillo Peláez, plantean su disconformidad con el trazado de la vía pecuaria, en los mismos términos que tres de los alegantes ya expusieron durante el acto de apeo, en cuanto que reiteran que todo el Cordel desde su inicio discurre por la carretera provincial 294.

Se informa que tal alegación ya fue estimada, por lo que nos remitimos a lo expuesto anteriormente.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, de 13 de enero, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, con fecha 30 de diciembre de 2004, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

RESUELVO

Aprobar el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cordel de Bujalance a Granada», tramo I, en el término municipal de Baena, provincia de Córdoba, a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Vía pecuaria:

- Longitud deslindada: 4.639,90 metros.
- Anchura legal: 37,61 metros.

Descripción.

Finca rústica, de forma alargada, con una longitud deslindada de 4.639,90 m y con una superficie total de 174.366,12 m², y que en adelante se conocerá como «Cordel de Bujalance a Granada», en el t.m. de Baena, provincia de Córdoba, que linda:

- Al Suroeste: Con las fincas propiedad de Adela Cabello Fernández (1/36, 37), Adela Cabello Fernández (3/21), Antonio Funes Peláez (3/18), Juan Peláez Castillo (3/17), Antonio Crespo Porras (3/16), Eugenio Gutiérrez Barranco (3/15), Juan Peláez Castillo (3/14), Victoriano Peláez Bermúdez (3/13), Cecilia Peláez Castillo (3/12), José Luis Peláez Bermúdez (3/11), Dolores Peláez Castillo (3/10), Victoriano Peláez Bermúdez (3/09), José Ariza Aguilera (3/26), Antonio Aguilera Castillo (3/07), Isabel Ibáñez Cervera (3/06), Dulcenombre Aguilera Castillo (3/67), María del Carmen Aguilera Castillo (3/66), Sacramento Aguilera Castillo (3/65), Antonio Aguilera Castillo (3/05), María Cándida Jiménez de la Rosa (3/04), Mariano Jiménez de la Rosa (3/03), Pablo Jiménez de la Rosa (3/02), Nieves Cámara Gallardo (3/01), Nieves Cámara Gallardo (4/34), Mercedes Cámara Gallardo (4/35), Hipólita Malagón Carrillo (4/36), Dionisio Malagón Carrillo (4/37), Antonio Malagón Carrillo (4/38), Pablo Malagón Carrillo (4/39, 40), Manuel Marín Montilla (4/33), Encarnación Malagón Montes (4/54), Francisca Montilla Ruiz (5/22, 23), Encarnación Malagón Montes (4/54), Francisca Montilla Ruiz (04/158) y Agustín Jiménez Carrillo (04/004).

- Al Noreste: Con las fincas propiedad de Adela Cabello Fernández (2/31), Antonio Funes Peláez (2/32), Juan Peláez Castillo (2/33), Antonio Crespo Porras (2/34), Eugenio Gutiérrez Barranco (2/35), Juan Peláez Castillo (2/36), Victoriano Peláez Bermúdez (2/37), Cecilia Peláez Castillo (2/38), José Luis Peláez Bermúdez (2/39), Dolores Peláez Castillo

(2/40), Victoriano Peláez Bermúdez (2/41), Dulcenombre Aguilera Castillo (2/64), Sacramento Aguilera Castillo (2/63), María del Carmen Aguilera Castillo (2/62), Antonio Aguilera Castillo (2/44), Isabel Jiménez de la Rosa (2/46), Antonio Hernández Ocaña (2/47), María Cándida Jiménez de la Rosa (2/48), Manuel Ortiz Nieto (2/51), Agustín Ortiz Nieto (2/55), Agustín Ortiz Nieto (2/56), Nieves Cámara Gallardo (2/57), Mercedes Cámara Gallardo (4/41), Nieves Cámara Gallardo (4/42, 58), Nieves Cámara Gallardo (4/43), Pablo Malagón Carrillo (4/45, 46), Pablo Malagón Carrillo (4/47), Mercedes Jiménez Mérida (4/48), Gregorio Malagón Jiménez (4/49), Encarnación Malagón Montes (4/53) y Pablo Jiménez de la Rosa (4/55).

- Al Noroeste: Con la carretera de Baena a Cañete.
- Al Sureste: Con el Cordel de Córdoba.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 29 de agosto de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE 29 DE AGOSTO DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE PARCIAL DE LA VIA PECUARIA «CORDEL DE BUJALANCE A GRANADA» EN EL TERMINO MUNICIPAL DE BAENA, PROVINCIA DE CORDOBA

RELACION DE COORDENADAS UTM DE LA VIA PECUARIA

CORDEL DE BUJALANCE A GRANADA, TRAMO I, T.M. DE BAENA

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
1D	385703.6899	4184984.9294	1I	385733.7070	4185007.5896
2D	385713.6740	4184971.7038	2I	385742.5832	4184995.8316
3D	385743.3713	4184939.4620	3I	385770.4527	4184965.5742
4D	385785.0725	4184898.1443	4I	385811.4781	4184924.9261
5D	385819.9851	4184863.8907	5I	385846.3588	4184890.7038
6D	385862.0358	4184822.4242	6I	385888.4202	4184849.2268
7D	385908.8859	4184776.3854	7I	385935.2963	4184803.1624
8D	385937.5368	4184748.0226	8I	385964.5364	4184774.2163
9D	385959.4699	4184724.4812	9I	385987.8316	4184749.2131
10D	385980.7694	4184698.3687	10I	386010.5822	4184721.3215
11D	385995.0261	4184678.7330	11I	386026.5826	4184699.2841
12D	386018.5285	4184638.2970	12I	386051.0518	4184657.1848
13D	386041.9353	4184597.9591	13I	386073.8587	4184617.8807
14D	386058.3293	4184573.4762	14I	386088.6399	4184595.8064
15D	386078.9245	4184547.9999	15I	386106.8735	4184573.2514
16D	386103.6477	4184523.4851	16I	386129.2283	4184551.0850
17D	386148.8265	4184484.3590	17I	386173.4020	4184512.8294
18D	386192.8447	4184446.4872	18I	386217.7462	4184474.6770
19D	386223.3432	4184418.8288	19I	386249.9101	4184445.5084
20D	386245.5341	4184394.5664	20I	386274.9331	4184418.1495
21D	386261.4208	4184371.8986	21I	386293.3540	4184391.8657
22D	386278.8817	4184340.4102	22I	386312.3169	4184357.6688
23D	386300.7931	4184294.6667	23I	386333.5593	4184313.3218
24D	386315.0789	4184273.2579	24I	386344.3417	4184297.1632
25D	386335.8198	4184252.3552	25I	386360.7095	4184280.6677
26D	386367.3011	4184228.2727	26I	386386.8339	4184260.6831
27D	386415.5007	4184206.0654	27I	386432.1862	4184239.7877
28D	386434.1173	4184196.2025	28I	386453.9939	4184228.2342
29D	386456.2859	4184180.2566	29I	386480.4330	4184209.2165
30D	386467.8901	4184169.0834	30I	386496.1077	4184194.1240
31D	386486.6495	4184144.2685	31I	386518.9563	4184163.9000
32D	386502.0595	4184111.9351	32I	386536.6595	4184126.7548
33D	386523.7048	4184055.2226	33I	386557.3221	4184072.6172
34D	386545.0385	4184023.3868	34I	386574.6330	4184046.7845

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
35D	386565.6123	4184001.1954	35I	386590.6227	4184029.5377
36D	386599.8115	4183976.6326	36I	386618.1077	4184009.7971
37D	386641.7036	4183959.6368	37I	386653.1054	4183995.5984
38D	386701.9354	4183952.4499	38I	386701.9379	4183990.0599
39D	386885.6469	4183952.4375	39I	386885.6469	4183990.0475
40D	387023.5005	4183952.4466	40I	387025.4745	4183990.0568
40D'	387055.6117	4183949.0643	40I'	387063.1252	4183986.0910
41D	387090.0126	4183938.5938	41I	387104.9024	4183973.3754
41D'	387121.9504	4183920.5814	41I'	387143.5410	4183951.5838
42D	387148.0882	4183898.4263	42I	387175.2302	4183924.7232
43D	387173.6599	4183866.2479	43I	387205.9063	4183886.1216
43D'	387193.3278	4183823.7181	43I'	387229.3122	4183835.5086
44D	387200.4070	4183788.8154	44I	387237.6382	4183794.4585
44D'	387207.1064	4183722.5354	44I'	387244.1586	4183729.9501
45D	387219.3975	4183681.9811	45I	387255.3907	4183692.8898
46D	387244.0186	4183635.2319	46I	387272.1092	4183660.2714
47D	387305.3016	4183561.7235	47I	387334.1373	4183585.8693
48D	387345.2812	4183514.1875	48I	387376.0942	4183535.9823
49D	387361.5699	4183486.5128	49I	387395.8857	4183502.3565
50D	387373.6245	4183451.6732	50I	387410.3407	4183460.5792
51D	387378.1421	4183420.2585	51I	387415.5976	4183424.0238
52D	387382.0346	4183352.7051	52I	387419.3435	4183359.0138
53D	387392.8926	4183314.5815	53I	387428.1361	4183328.1419
54D	387412.7405	4183274.2317	54I	387444.7339	4183294.3994
55D	387460.4847	4183213.6897	55I	387489.7591	4183237.3052
56D	387540.5879	4183116.6061	56I	387569.6285	4183140.5050
57D	387601.7697	4183042.0674	57I	387630.7847	4183065.9975
58D	387665.4063	4182965.2778	58I	387694.3707	4182989.2690
59D	387729.8966	4182887.3802	59I	387758.6369	4182911.6421
60D	387790.5901	4182816.8667	60I	387819.0766	4182841.4233
61D	387854.8358	4182742.4527	61I	387883.3550	4182766.9715
62D	387923.8452	4182661.8457	62I	387953.3914	4182685.1650
63D	387960.7862	4182610.9949	63I	387992.2602	4182631.6604
64D	387994.9110	4182553.2476	64I	388028.2213	4182570.8056
65D	388028.3376	4182481.5894	65I	388063.1351	4182495.9593
66D	388052.0742	4182415.9082	66I	388087.5530	4182428.3928
67D	388104.1413	4182263.8624	67I	388140.0892	4182274.9772
68D	388132.4392	4182161.5390	68I	388168.8419	4182171.0095
69D	388161.1298	4182043.9035	69I	388197.5817	4182053.1722
70D	388182.5495	4181962.9840	70I	388217.6096	4181977.5104
71D	388200.1911	4181932.6545	71I	388231.8759	4181952.9837
72D	388222.9903	4181900.3156	72I	388254.4875	4181920.9110
73D	388245.2433	4181863.5361	73I	388278.1077	4181881.8717
74D	388269.2892	4181816.6272	74I	388301.7296	4181835.7903
75D	388306.8662	4181760.9212	75I	388337.5109	4181782.7463
76D	388354.2349	4181697.8663	76I	388385.2382	4181719.2138
77D	388368.5193	4181675.1692	77I	388399.2029	4181697.0247
78D	388387.8813	4181651.0352	78I	388414.6410	4181677.7817
79D	388429.6194	4181617.5162	79I	388465.6694	4181636.8018
			80I	388512.6404	4181609.7311

RESOLUCION de 2 de septiembre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Mojón Gordo», en el tramo que discurre desde el término municipal de El Saucejo, hasta el Abrevadero de la Fuente de Sauz, en el término municipal de Villanueva de San Juan, provincia de Sevilla (VP 027/04)

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Mojón Gordo», en el tramo que discurre desde el término municipal de El Saucejo, hasta el Abrevadero de la Fuente de Sauz, en el término municipal de Villanueva de San Juan (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Villanueva de San Juan, provincia de Sevilla, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 21 de marzo de 1964.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 30 de enero de 2004, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Mojón Gordo», en el tramo que discurre desde el término municipal de El Saucejo, hasta el Abrevadero de la Fuente de Sauz, en el término municipal de Villanueva de San Juan, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 2 de junio de 2004, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 93, de 23 de abril de 2004.

Durante el acto de apeo y en el acta levantada al efecto don Juan Sánchez Peláez manifiesta no estar de acuerdo con el trazado de la vía pecuaria; a lo cual se responde diciendo que, revisada la documentación que sirvió de base para trazar la vía pecuaria, se ratifica el trazado propuesto en las operaciones materiales de deslinde, pero además se señala que el deslinde de la vía pecuaria se ajusta a lo indicado y recogido en el proyecto de clasificación, marcándose sobre el terreno y mediante estaquillas los límites de la vía pecuaria, con una anchura legal de 20,89 metros. El proyecto de clasificación de las vías pecuarias pertenecientes al término municipal de Villanueva de San Juan, fue aprobado por Orden Ministerial de 21 de marzo de 1964, y dicho trazado y anchura han sido determinados después de haber sido estudiada la clasificación y croquis de las vías pecuarias de este término, toda la documentación disponible, tanto actuales como antiguas, fotografías aéreas, así como el estudio «in situ» de la vía pecuaria llegando a la conclusión de que la vía pecuaria en cuestión transcurre por el lugar marcado en los planos no siendo en absoluto arbitraria su determinación. Dicho esto, añadir que el alegante no aporta ningún tipo de prueba que acredite que el trazado no es el propuesto, por lo que se desestima la alegación.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 278, de 30 de noviembre de 2004.

Quinto. A la proposición de deslinde se han presentado alegaciones por parte de:

- Don Miguel Afán de Ribera, en nombre y representación de Asaja.

Dichas alegaciones serán objeto de información en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 24 de junio de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Vereda de Mojón Gordo», en el tramo que discurre desde el término municipal de El Saucejo, hasta el Abrevadero de la Fuente de Sauz, en el término municipal de Villanueva de San Juan, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 21 de marzo de 1964, debiendo, por tanto, el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en dicho acto de clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas a la proposición de deslinde, don Miguel Afán de Ribera, en nombre y representación de Asaja hace referencia a cuestiones varias como:

- Falta de motivación.
- Desacuerdo con la anchura de la vía.
- Arbitrariedad del deslinde.
- Irregularidades desde el punto de vista técnico.
- Efectos y alcance del deslinde.
- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento.
- Nulidad del deslinde.
- Respeto a las situaciones posesorias existentes.
- Desarrollo del artículo 8 de la Ley como competencia estatal.
- Indefensión.
- Perjuicio económico y social.

1. Respecto a la alegación de falta de motivación del deslinde, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria. Asimismo, no puede entrar a cuestionarse en el presente procedimiento el acto de clasificación de la vía pecuaria, dado el carácter firme y consentido del mismo. Por otro lado, decir que a la hora de llevar a cabo el procedimiento de deslinde se han tenido en cuenta los datos del fondo documental (expediente de clasificación vigente de la vía pecuaria, bosquejo planimétrico, planos catastrales históricos y actuales, vuelo americano de 1956, datos topográficos actuales, así como el resto de los documentos del fondo documental). En virtud de estos datos que se plasman en los planos de deslinde escala 1:2.000